

**RECOMENDACIÓN NÚMERO:008/98**  
**QUEJOSO: JOVITA RAMOS CORONA EN**  
**FAVOR DE VICENTE RAMOS PERALTA.**  
**EXPEDIENTE: 004/98-I**

Puebla, Pue., a 15 de abril de 1998

**SR. LIC. CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NACER**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1º, 7º fracciones II y III, 46 y 51 de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 004/98-I relativo a la queja formulada por Jovita Ramos Corona en favor de Vicente Ramos Peralta; y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

1.- El 19 de diciembre de 1997, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos recibió la queja de Jovita Ramos Corona, quien en síntesis manifestó que el día 15 del citado mes y año, su esposo fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado, al encontrarse en uno de los pozos ubicados en la población de San Miguel Xoxtla, Pue., trasladándolo a los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde fue golpeado entre otros por el Comandante o Jefe de Grupo Rubén Salas Castilla y el Agente número 311 Adolfo Samudio Guzmán, personas que después lo internaron en el Centro de Readaptación Social de San Pedro Cholula,

Pue., ocasionándole diferentes lesiones, a saber, equimosis en región palpebral del ojo izquierdo, derrame conjuntival del mismo, hematoma irregular de 3 centímetros en cara externa superior del brazo izquierdo, excoriación en la cara anterior de la parte inferior en pierna derecha, equimosis de color violáceo en la parte inferior del labio, y todos los dientes inferiores flojos.

2.- Por determinación de 12 de enero de 1998, esta Comisión admitió la aludida queja, asignándole el número de expediente 004/98-I, y se solicitó informe al Procurador General de Justicia del Estado, quien lo rindió por conducto del Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de esa Institución, anexando copia certificada de diversas constancias integrantes de la averiguación previa 287/97/DMZN.

Del mencionado informe y de las constancias existentes en autos, se desprenden las siguientes:

#### E V I D E N C I A S

1.- La copia certificada derivada de la averiguación previa 287/97/DMZN, radicada ante la Dirección Metropolitana Zona Norte, integrada entre otras constancias por las siguientes:

A).- El Oficio sin número del 15 de diciembre de 1997, del Jefe de Grupo de la Policía Judicial Rubén Salas Castilla dirigido a la Juez de Defensa Social de Cholula, Pue., mediante el cual deja a su disposición en el Centro de Readaptación Social de esa ciudad a Vicente Ramos Peralta, como probable responsable de los delitos de robo calificado y otros, en cumplimiento de la orden de aprehensión dictada en el proceso número 438/97.

B).- Dictamen que practicó el doctor Alfonso Mota Esquivel a Vicente Ramos Peralta el 15 de diciembre de 1997, en el que se hizo constar que presentaba equimosis y hematoma en ojo izquierdo, tanto en párpado superior como inferior, equimosis en labio inferior por contusión, excoriación y equimosis en ambas orejas, así como, mordedura humana en una de ellas, dolor a la palpación en la región subcostal derecha por contusión y molestia que aumenta con los movimientos de la respiración, y presencia de cicatriz por quemadura eléctrica en extremidades inferiores.

C).- Diligencia de 23 de diciembre de 1997, realizada por un Visitador de esta Comisión, en el que se dio fe que Vicente Ramos Peralta interno en el Centro de Readaptación Social Regional de Cholula, Pue., presenta diversas lesiones que según su dicho se las habían ocasionado los policías judiciales que lo detuvieron, consistentes en hematoma circular en el lóbulo del ojo izquierdo, hematoma de aproximadamente 5 centímetros de diámetro en el antebrazo izquierdo en su parte inferior, hematoma en forma ovoide en el antebrazo izquierdo en su parte posterior, lesión que enderezó la epidermis en espinilla derecha de aproximadamente 4 centímetros de longitud.

2.- Oficio SDH/451 del Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que anexó el informe que rindió el titular de la Novena Comandancia de la Policía Judicial del Estado, expresándose en éste que la actuación del Jefe de Grupo Rubén Salas Castilla y del Agente Judicial 311 en la población de Xoxtla, Pue., se realizó en cumplimiento a la orden de aprehensión que dictó el

Juez de Defensa Social de Cholula, Pue. en el proceso 438/97, con absoluto respeto a los Derechos Humanos, evitando cualquier manifestación de mayor fuerza que la necesaria.

## O B S E R V A C I O N E S

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión, establece: "Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico nacional", y el artículo 5º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo prevé: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva , la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

En la especie, Jovita Ramos Corona reclama el maltrato, lesiones y golpes inferidos a su esposo Vicente Ramos Peralta, al momento de ejecutar la orden de aprehensión dictada en el proceso 438/97,

radicado ante el Juez de Defensa Social de Cholula, Puebla.

Ahora bien, los hechos anteriormente descritos se encuentran acreditados con el dictamen emitido por el doctor Alfonso Mota Esquivel adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social Regional de Cholula, Pue., practicado a Vicente Ramos Peralta el día de su detención 15 de diciembre de 1997, en el cual hizo constar que el agraviado presentaba equimosis y hematoma en ojo izquierdo, tanto en párpado superior como inferior, equimosis en labio inferior por contusión, excoriación y equimosis en ambas orejas, así como mordedura humana en una de ellas, dolor a la palpación en la región subcostal derecha por contusión, y molestia que aumenta con los movimientos de la respiración, cicatriz por quemadura eléctrica en extremidades inferiores; corroborándose esto con la fe de integridad física que practicó un Visitador de esta Comisión el 23 de diciembre de 1997, en la que aparece que Vicente Ramos Peralta presenta las lesiones descritas por el doctor adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Cholula, Puebla.

Asimismo, de las constancias anexadas al informe que rindió el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprende que los agentes que detuvieron y trasladaron a Vicente Ramos Peralta al Centro de Readaptación Social de Cholula, Pue., fueron el Jefe de grupo Rubén Salas Castilla y el Agente 311 Adolfo Samudio Guzmán, presumiéndose en consecuencia fundadamente que entre otros funcionarios éstos fueron los que ocasionaron al agraviado las lesiones de las que dio fe un Visitador de esta Comisión y el

médico del Centro de Readaptación Social de Cholula, Pue., precisamente el día de su detención 15 de diciembre de 1997, constituyendo esto una flagrante violación a la garantía consagrada en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo primero, cuyo tenor es el siguiente: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Al efecto, es pertinente hacer notar que aun cuando el artículo 22 de la Constitución General de la República, no prevé expresamente su aplicación en tratándose de supuestos diferentes a las sanciones en materia penal, como lo son las lesiones inferidas por agentes de la policía judicial en la detención de una persona, sin embargo, es evidente que debe aplicarse dicha garantía en este último supuesto, atento a que si se prohíbe el maltrato de cualquier especie como sanción penal, con esto implícitamente también se está negando esta medida respecto a la ejecución de órdenes de aprehensión, que al fin y al cabo en la especie fue la causa del porqué se golpeó y lesionó a Vicente Ramos Peralta por parte de los elementos de la policía judicial, y de que en todo caso, si la Carta Fundamental protege a los gobernados de penas inusitadas, es evidente que esta garantía se refiere a todo acto de molestia inferido a una persona por cualquier autoridad, independientemente que éste se efectúe dentro o fuera de un proceso penal.

Por otra parte, es inexacto lo sostenido por el titular de la Novena Comandancia de la Policía Judicial del Estado, al rendir informe en el sentido que no se empleó violencia alguna en la detención y

traslado de Vicente Ramos Peralta al Centro de Readaptación Social de Cholula, Pue., tomando en consideración que en el segundo párrafo, renglón 16 del propio informe, se menciona que se empleó únicamente la fuerza necesaria para tratar de subir a dicha persona al vehículo; en este orden de ideas es evidente que se acepta expresamente que sí se utilizó la fuerza al detener al aludido Vicente Ramos Peralta, y esto es así porque al llegar al invocado reclusorio el 15 de diciembre de 1997, tal persona presentaba diversas lesiones, según dictamen del doctor Alfonso Mota Esquivel.

Así pues, estando justificado que los mencionados Agentes de la Policía Judicial, violaron los derechos humanos de Vicente Ramos Peralta, es procedente recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, inicie contra éstos procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron, y en su caso sancionarlos como corresponde, por los hechos a que se refiere este documento.

Además, como de las evidencias señaladas se aprecia, que los agentes de la policía judicial, pudieron haber incurrido en la comisión de algún delito, es procedente solicitar atentamente al Procurador General de Justicia del Estado, que de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gire sus respetables órdenes a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva, se integre debidamente, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se permite hacer a

Usted señor Procurador General de Justicia del Estado, respetuosamente las siguientes:

## R E C O M E N D A C I O N E S

**PRIMERA.-** Gire sus respetable instrucciones, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, con objeto de investigar sobre la posible comisión de algún delito o delitos por parte de los servidores que intervinieron en la detención y traslado de Vicente Ramos Peralta y en su oportunidad determinarla conforme derecho.

**SEGUNDA.-** Se inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron y, en su caso sancionarlos como corresponda.

De conformidad con el artículo 46 segundo párrafo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se

interprete que fue aceptada, asumiendo el

**RECOMENDACIÓN NÚMERO:008/98.**

compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública dicha circunstancia.

Es pertinente hacer notar, que las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable de las sociedades democráticas y de los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto de los derechos humanos.

A T E N T A M E N T E  
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

LIC. JAIME JUÁREZ HERNÁNDEZ.